

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720190054500
AUTO #594

Santiago de Cali, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito presentado por los apoderados en el que solicitan se dicte sentencia aprobatoria del acuerdo suscrito por las partes, por medio del cual liquidan de mutuo acuerdo los bienes y deudas adquiridas en vigencia de la sociedad conyugal, SE CONSIDERA:

Como quiera que los tramites liquidatorios, conllevan necesariamente dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 523 del CGP., en armonía con el artículo 501 ibídem, no procede dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del CGP¹, pues la conciliación no es mecanismo para concluir un proceso liquidatorio.

En consecuencia, se atenderá la manifestación de las partes, en tanto contiene la relación de bienes que desean inventariar, para darle alcance de inventario de consuno, aclarando sí que las otras manifestaciones, obligaciones de las partes, así como disposición de otros derechos, no pueden considerarse por el despacho, por no ser la etapa procesal para ello.

Se aceptarán entonces sólo las manifestaciones de los numerales 2, 3, 4 y 5 como válidas en esta etapa procesal, para aprobar así los inventarios allí relacionados, y se decretará la partición, designando para su elaboración a la Dra, YAZMIN HERRERA SANDOVAL Y MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ, por encontrarse debidamente facultado para ello.

Por lo anterior, SE DISPONE

1° NEGAR la solicitud de aprobar el acuerdo liquidatorio mediante sentencia por las razones expuestas.

2° APROBAR los inventarios y avalúos presentados de consuno por las partes y apoderados, el 12 de enero de 2021 conforme lo dispone el artículo 501 inciso final del numeral 1 del CGP., y que están contenidos exclusivamente en los numerales 2, 3, 4 y 5 del referido memorial.

3° DECRETAR la partición dentro del presente proceso

4° DESIGNAR como partidores para realizar el trabajo de partición a los Drs. YAZMIN HERRERA SANDOVAL Y MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ, por estar facultados expresamente para ello, a quienes se les concede un término de diez días para realizar el susodicho trabajo.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ

¹ Auto 2/10/2020 proferido Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia- proceso 2017-590 L.S.C.